

# NOTICIAS DE LIBROS

MAURO CAPPELLETTI: *Giudici legislatori?* Giuffrè, Milán, 1984, 140 pp.

Elaborado con materiales provenientes de dos ponencias presentadas a sendos congresos celebrados en Sidney/Canberra (mayo 1980) y Ferrara (junio 1982), el profesor CAPPELLETTI da forma definitiva en este libro a sus opiniones sobre un punto conflictivo que la doctrina parecía eludir en ocasiones mediante el expediente de fijar su atención en las virtualidades que la interpretación evolutiva parecía aportar de cara a la adaptación del Derecho a las profundas transformaciones de la realidad social actual.

La tesis central de esta obra es la defensa del carácter genuinamente creador de la actividad jurisprudencial. Esta desnuda afirmación, como expresamente se reconoce, no es de por sí un importante descubrimiento; si aparece como fenómeno nuevo, sin embargo, la enorme y generalizada expansión de este papel creativo. A desentrañar las causas, hacer patentes los efectos y señalar los límites de este acrecentamiento se dirige el interés del profesor italiano.

La «explosión» del derecho jurisprudencial, en cuya evidencia excusa el autor la necesidad de demostración, ha venido precedida de una correlativa expansión, sobre todo en nuestro siglo, del Derecho legislativo, tanto en países del *Common Law* como en los del *Civil Law*, y ambos fenómenos traídos a su vez de la mano de una más general expansión del Estado en todas sus facetas. Los valores que vertebran la concepción del Estado social implican una creciente intervención de los poderes estatales en multitud de campos que tradicionalmente le estaban vetados. Esta disposición activa se materializa en una enfebrecida actividad legislativa y en el paralelo crecimiento de un aparato administrativo capaz de ejecutar esas disposiciones. CAPPELLETTI aboga, en este escenario potencialmente patológico, por la necesidad de crear una tercera fuerza que sirva de necesario contrapeso a estas emergentes «ramas

políticas». Su opción, obviamente, es que ese papel debe corresponder al poder judicial, convertido en «el tercer gigante, capaz de controlar al mastodonte-legislador y al leviatán-administrador», siguiendo los pasos del modelo estadounidense y superando la debilidad en que la doctrina clásica de separación de poderes había sumido al judicial.

Una vez admitida la existencia e inevitabilidad de cierto grado de discrecionalidad en cualquier operación interpretativa, sea ésta jurídica o no, y afirmando, en consecuencia, el carácter en mayor o menor medida creador de la acción del intérprete, la cuestión se plantea en torno a los límites de esta libertad del juez y sobre todo en la necesaria distinción entre juez y legislador. Esta diferencia no se basará, como tradicionalmente se sostenía, en el punto de la creatividad del contenido entre la norma legislativa y el pronunciamiento judicial; la distinción habrá de sostenerse esencialmente en el plano de la «forma» del acto; se tratará de una diferencia «modal-estructural» de las funciones legislativa y judicial, limitada ésta última por su carácter procesal y pasivo, esto es, dependiente de la existencia de partes promotoras del litigio.

Ante la automática objeción de la incompetencia institucional de la magistratura para operar como fuerza creadora de Derecho (por lo que ello tendría de antimayoritario y antidemocrático en aquellos ordenamientos en los que el juez no sea electivo), CAPPELLETTI argumenta comparando la relativa publicidad de los juicios con la inextricable ubicación de la toma de decisiones en esferas gubernamentales y administrativas, aduciendo una capacidad judicial para frustrar intentos injustos de las ramas políticas para con los sentimientos mayoritarios (defensa de derechos de las minorías por tribunales norteamericanos) y recordando el estrecho contacto entre el juez y la realidad social, mientras constata el relativo alejamiento de los demás sectores creadores de Derecho. No se hurta el profesor italiano a entrar en temas menos técnico-jurídicos, respondiendo igualmente a las objeciones sobre la ideología predominantemente conservadora de los jueces.

Finalmente examina brevemente el autor las afinidades que se observan en este punto en cuestión, entre los ordenamientos del *Common Law* y del *Civil Law*, concluyendo en la existencia de una emergente tendencia evolutiva de convergencia de los dos grandes sistemas.

El volumen se completa con un apéndice en el que se recoge la «réplica» dada a las diversas acotaciones que sus colegas hicieron a su ponencia en el ya citado congreso de Ferrara y un resumen en inglés de las tesis centrales de la obra (*Some thoughts on Judicial Law-Making: a summary*).

Un breve pero enjundioso estudio que se destaca por su huida de las especulaciones conceptuales, acercándose a una metodología «fenomenológica», atenta a los hechos y datos de la realidad, y, como es natural en el autor, con un acentuado enfoque comparativista. Sus propuestas no son sólo teóricas, CAPPELLETTI confiesa una preocupación práctica («de política del Derecho») con la vista puesta en la realidad jurídico cultural italiana. No es extraño, pues, que hayan sido aplaudidas por algunos sectores y consideradas «provocadoras», «extremistas» o «revolucionarias» por otros.—I. S. A.

BRIAN DOOLAN: *Constitutional Law and Constitutional Rights in Ireland*, Gill and Macmillan, Dublin, 1984, 194 pp.

En cuanto obra de carácter introductorio, el libro de DOOLAN (profesor y abogado) se declara desde su presentación como una descripción del sistema constitucional irlandés apropiada para personas no iniciadas en materias jurídico-públicas. La precisión técnica es, pues, deliberadamente sacrificada al uso de un lenguaje informativo accesible al mayor número posible de lectores, audiencia, al parecer, desatendida hasta la publicación de este estudio.

El método seguido por el autor es la división de la materia constitucional, la escueta constitución de 1937 (50 arts.), en dos bloques. Tras una breve noción aproximativa del concepto de Constitución, se inicia el análisis de la parte orgánica, que estudia, desde un punto de vista legal, las instituciones políticas irlandesas y los conceptos básicos (Nación, Estado, Parlamento -*Oireachtas*-, Presidente, Cámara de Representantes -*Dáil Eireann*-, Senado -*Seanad Eireann*-, Gobierno y Administración de Justicia). El segundo grupo de cuestiones se refiere a los derechos constitucionalmente reconocidos, reunidos en siete epígrafes (igualdad ante la ley, libertad personal, libertades de asociación, de asamblea, de expresión, derechos familiares y derecho de propiedad). En cada uno de los apartados se incluyen amplias y continuas referencias a los *implementing statutes in the light of judicial interpretation*. No se trata, pues, de un examen del desnudo texto del documento constitucional, sino de una visión que permite al profano acceder a la fuerza real y vital de la Ley Constitucional. En efecto, cada exégesis se acompaña de comentarios relativos a alguna ley de desarrollo o a sentencias de la *High Court* o de la *Supreme Court*. Para un recto entendimiento del sentido de las interpretaciones jurisprudenciales, la tercera parte del libro consiste en una descripción somera y en lenguaje asequible de cien casos concretos resueltos por estas altas instancias judiciales. A partir de la llamada que se hace en el texto, el lector podrá informarse de los hechos motivadores de cada decisión y retomar la lectura para interpretar la resolución en relación con la norma o normas en estudio. Un sencillo expediente que permite una correcta comprensión de la realidad constitucional sin necesidad de un previo bagaje teórico.

Se completa el volumen con un breve glosario en el que se facilita la definición, en sencillo lenguaje, de conceptos básicos, fórmulas jurídicas latinas y la equivalencia al inglés de los sonoros términos irlandeses del texto, como se sabe bilingüe, de la Constitución.-I. S. A.

RICHARD B. MCKENZIE (Ed.): *Constitutional Economics*. Lexington Books. Massachusetts, 1984, 254 pp.

La publicación de la selección de trabajos y ponencias que componen este libro contribuye a que el lector conozca el actual movimiento que en Estados Unidos pide enmiendas constitucionales limitadoras de la intervención del Gobierno Federal en la actividad económica. Este movimiento, que ocupa un primer plano en la actualidad

político-económica estadounidense de esta década, arranca de los años setenta y ha tenido a grandes defensores en los ámbitos universitarios, como BUCHANAN y TULLOCK (Escuela de Virginia), o el prestigioso profesor HAYEK desde su Mont Pelerin Society.

El libro se compone de doce trabajos (de ellos, ocho están seguidos de comentario crítico), y de una introducción a cargo de R. B. MCKENZIE. Los trabajos son una selección de los que concurrieron a la Conferencia convocada en 1983 por la Heritage Foundation en torno a los contenidos económicos de la Constitución de Estados Unidos. Allí se encontraron profesores de distintas Universidades públicas y privadas norteamericanas, quienes, desde sus diferentes formaciones (economistas, juristas, politólogos y filósofos), discutieron acerca de la reforma de la Constitución económica de los Estados Unidos.

Su preocupación se centró en la amenaza que una creciente intervención estatal en la economía supone para la sociedad de hombres libres.

La cuestión central que se debate a lo largo del libro es la de cómo conseguir un Gobierno que proteja y potencie las libertades individuales y, al mismo tiempo, cómo impedir que no se extralimite en esa función. El temor a un poder ilimitado del Gobierno para regular la propiedad y la libre autonomía de la voluntad o para hacer crecer el gasto público y la presión fiscal, convierte a estos puntos en objeto de discusión primordial. Porque un Gobierno ilimitado en estas materias, afectaría de modo fundamental a la concepción de estos autores, al ámbito de los derechos y las libertades del individuo.

Se coincide en el diagnóstico del problema. Desde hace cincuenta años los impuestos han crecido parejos al déficit. En la última década la inflación y el desempleo son problemas crónicos que se agravan con la política intervencionista keynesiana y su concepción benéfica del déficit.

El gasto, por otra parte, no se ha asignado democráticamente, mediatizado por las presiones de grupos con intereses particulares (*lobbies*), mientras que toda la colectividad lo ha sufragado. Con ello, los grupos sociales se han acostumbrado a recurrir constantemente al Gobierno en busca de ayudas, regulaciones especiales y subvenciones. El sector textil pide aranceles que graven las importaciones, los granjeros subvenciones, y el del automóvil, restricciones a la importación. Y a pesar de que esta dinámica ahoga la actuación libre del mercado y trae en consecuencia inflación, crecimiento de la burocracia y, en suma, ineficiencia, se ha visto reforzada por la incapacidad de los políticos, pendientes de las elecciones, de operar más allá del corto plazo.

Resulta llamativa la crítica que se realiza a la apoliticidad de los economistas (HAYEK: no se puede ser buen economista ignorando la conexión entre política y economía), y que se les demande que abandonen la consideración acritica de la normatividad jurídico-política como un dato más. No es suficiente la descripción y predicción de fenómenos económicos en un marco dado. Hay que volver a la vieja concepción de la Economía política que busca las instituciones y normas que mejor sirvan a los distintos intereses de la Humanidad. Es necesario un acuerdo, más allá de la evaluación coste-beneficio, que aporte estabilidad social en una sociedad libre. Economistas con formación jurídica señalan lo decisivo del marco jurídico-constitucio-

nal para el desenvolvimiento de la economía. HAYEK aboga por una integración de la Economía, la Ciencia política y el Derecho, desde una perspectiva liberal.

No es extraño, entonces, que se recurra simultáneamente a LOCKE y A. SMITH en busca de argumentos de autoridad. Ni tampoco que se concibiese la esfera política análogamente al funcionamiento del mecanismo de mercado en la economía, basado en el comportamiento egoísta del individuo. La intervención gubernamental deberá ser la mínima indispensable para la conciliación de los intereses individuales con el interés público. Las enmiendas primera y novena de la Constitución de Estados Unidos establecen claramente sus límites: las libertades individuales y la libre economía de mercado. Y el que el Tribunal Supremo no haya declarado la inconstitucionalidad de ninguna ley estatal o federal desde 1936 basándose en que impidiesen a un ciudadano o a una empresa la libertad para emprender o ejercer un negocio o profesión, no puede servir de base para afirmar que la Constitución no ampara ninguna teoría económica en particular. La Constitución se vertebra sin duda en torno al eje libertad-autoridad, y libertad en economía significa capitalismo, bajo el que subyace la libertad individual.

El debate sobre los poderes fiscales del Gobierno es otra de las preocupaciones de estos autores. La fiscalidad progresiva ahoga a la economía de mercado, y es producto de una inercia histórica no revisada por políticos que se guiarían más por consideraciones electoralistas que por consideraciones a largo plazo. Esto provoca un desajuste fundamental con la mentalidad del inversor, quien necesita perspectivas seguras a largo plazo. Las reducciones fiscales adoptadas por el presidente Reagan en el primer año de su mandato no fueron tanto la causa del aumento de la inversión, cuanto la confianza de los inversores en que esa política se mantendría por una firme convicción en su eficacia.

La alta presión fiscal no allega más ingresos a la Hacienda, contra lo que pudiera parecer, más bien debilitaría la actividad económica y fomentaría conductas evasivas en el contribuyente. BUCHANAN y LEE exponen en su *Laffer curve*, cómo más allá de un punto dado la fiscalidad es contraproducente para el efecto pretendido de aumentar los ingresos fiscales.

Para los contribuyentes una mayor presión fiscal no se traduce en más y mejores servicios por parte del Estado. Una baja fiscalidad, por el contrario, significaría más ingresos, incluso para los más pobres, a través de una menor imposición indirecta.

Llegados a este punto, el debate sobre la reforma constitucional cobra pleno sentido. La democracia abierta «ilimitada» o el principio de la mayoría son conceptos a discutir. Ha de restringirse la intervención y regulación estatales, fruto de una excesiva deslegalización que en el Estado keynesiano ha concedido el legislativo en favor de la Administración. Es necesario un «nuevo contrato social» (paradigma constitucional) en el que, incluso «malas personas puedan producir el menor daño» (HAYEK).

Ahora bien, el punto polémico es el de la pertinencia y oportunidad de tales enmiendas constitucionales. Varios autores cuestionan la eficacia de estas medidas. Para DAVIDSON es más destabilizador mantener un ordenamiento constitucional ineficiente que reformarlo. Y, sin embargo, llama la atención sobre los límites meta-constitucionales del proceso: que tales reformas cuenten con el apoyo suficiente de las fuerzas sociales que sustentan la Constitución, pues toda reforma más allá de su contenido despierta resistencias en aquel sector de la sociedad que considera el *statu*

quo resultado de la evolución natural y por ende acorde con la naturaleza humana. En otros la resistencia nace de la dificultad inmediata que conlleva la modificación de las referencias en que hasta el momento basaban sus decisiones individuales (BUCHANAN).

BORK, abogado en ejercicio, desde la posición de quienes consideran que la mejor regulación de las libertades es la no regulación, no considera un avance la introducción de enmiendas económicas que habrían de interpretar juristas.

Parece conveniente la lectura atenta de este libro a la vista de la reelección del presidente Reagan con un programa que coincide, en aspectos sustanciales, con este movimiento y señalar tan sólo que las enmiendas más destacadas en el libro son las que piden: el retorno a la costumbre constitucional, abandonada en los años treinta, del presupuesto equilibrado; limitar el crecimiento de la imposición en función de la Renta Nacional, y la devolución, en lo posible, del poder fiscal a los Estados y Comunidades locales. Algunas más pintorescas proponen que se ligue inversamente crecimiento del déficit y sueldos de los congresistas.—J. G. A. G.

MARK LILLY: *The National Council for Civil Liberties. The first fifty years*, Macmillan, Londres, 1984, 174 pp.

Es frecuente encontrar entre los escritores británicos obras dedicadas a la defensa de las libertades del ciudadano amenazadas y suprimidas por los poderes públicos. Se trata de algo que a primera vista extraña a los que pertenecemos a un país que ha pasado por largas etapas históricas de conculcación de esas libertades, por lo que corremos el riesgo de pensar que en un Estado de larga trayectoria democrática todo lo relativo a los derechos humanos ha sido siempre respetado, pero a través de este libro se encuentran numerosos ejemplos de excepciones a esa regla general.

El Consejo Nacional para las Libertades Civiles (en adelante, CNLC) es una asociación privada cuyos objetivos los determina su propia denominación; se constituyó como tal en Londres, en 1934, por unas veinte personas, la mayoría de ellas pertenecientes a profesiones liberales y de ideología progresista.

Las causas de su creación fueron las acciones ejercidas por las fuerzas de orden público en Gran Bretaña contra las manifestaciones de los trabajadores y demócratas en general opuestos a la política represiva del Gobierno durante los primeros años treinta.

Desde su creación, el CNLC ha desarrollado una intensa labor no sólo en favor de las libertades civiles, sino también en pro de los derechos humanos en general, cuyas intervenciones han consistido tanto en manifestaciones públicas como en acciones ante el poder judicial, el Gobierno y el Parlamento.

La primera actuación fue una reacción contra la Unión Británica de Fascistas, que, además de practicar el antisemitismo propio de los años anteriores a la segunda guerra mundial, estaba apoyada por la Ley de Orden Público de 1936, que concedía ciertas ventajas a la policía en favor de los fascistas mientras las fuerzas democráticas eran tratadas con dureza. Dentro de esta misma línea de actuación, el CNLC proporcionó armas en 1937 al ejército republicano en la guerra española.

Durante los años de la segunda gran guerra, esta asociación tomó partido en favor de los objetores de conciencia por motivos puramente racionales, cuya negativa a participar en la guerra no era admitida, produciéndose una discriminación favorable a los objetores por motivos religiosos. Por estos mismos años desarrolló actividades tendentes a evitar las excesivas condiciones tributarias impuestas a los agricultores de algunas colonias y el favoritismo otorgado a los ciudadanos británicos europeos para acaparar los mejores puestos de trabajo en los territorios de ultramar e igualmente colaboró en mejorar las condiciones de vida de los presos políticos de países enemigos internados en los campos de concentración.

El CNLC ha mantenido a lo largo de sus cincuenta años de existencia una actitud de apertura y progresismo comprometidos por eliminar cualquier situación anómala que desde el poder se ha ido produciendo. Entre sus últimas intervenciones cabe destacar la labor realizada en la defensa de los derechos de la mujer, de los grupos minoritarios marginados y de la libertad de prensa.

El profesor MARK LILLY nos ofrece a través del libro una visión completa de las intervenciones de esta institución —de la que es dirigente desde 1982—, que a lo largo de su historia ha ejercido la vigilancia y crítica a cualquier desviación del poder en perjuicio de los derechos civiles.—J. S.

P. BON-F. MODERNE-Y. RODRÍGUEZ: *La Justice constitutionnelle en Espagne*. Economica/Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Paris, 1984, 284 pp. (Col. «Droit Public Positif»).

No es nuevo el interés de este grupo de profesores de la Universidad de Pau por la realidad jurídico-política española. Ya en 1981, dos de los autores cuya obra ahora comentamos publicaron en esta misma editorial un libro sobre el sistema autonómico de nuestro país (F. MODERNE-P. BON: *Les Autonomies Regionales dans la Constitution Espagnole*. Véase noticia en el núm. 6 de esta REVISTA).

Se trata en este caso de hacer accesible al estudioso francés una visión pormenorizada de la justicia constitucional española. Para ello se divide la materia en un estudio de conjunto sobre el Tribunal Constitucional a cargo del profesor BON, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Pau y, a su vez, director del Instituto de Estudios Jurídicos Ibéricos e Iberoamericanos, completándose la visión con tres aproximaciones parciales a cargo de los profesores MODERNE (Univ. Paris I) y RODRÍGUEZ (Univ. Pau).

Más de la mitad del volumen corresponde a la aportación de BON «Le Tribunal Constitutionnel Espagnol: étude d'ensemble», una visión pormenorizada de su composición (número, designación y «status» de los Magistrados), funcionamiento (estructura orgánica, personal y procedimientos) y un análisis en profundidad de las labores de control normativo, protección de los derechos fundamentales y resolución de conflictos constitucionales. En la parte final de este estudio de conjunto, el profesor francés

caracteriza al T.C. como un «actor decisivo en el sistema político nacional», apoyándose en sus relaciones con el Parlamento, el Ejecutivo, el Poder judicial y las Comunidades Autónomas. Son, quizá, estas páginas las más interesantes de la primera parte, pues suponen una interpretación de los materiales examinados anteriormente. La afirmación del papel decisivo del alto Tribunal en el sistema político parece ser matizada por el propio presidente del T.C.E. en su breve prólogo a este libro. El profesor GARCÍA PELAYO, rehuendo una exposición más amplia, modula implícitamente la visión de BON alegando que el Tribunal «no tiene atribuciones ni posibilidades reales de estructuración política activa», y aun admitiendo el contenido y significación políticos de muchos recursos, «lo cierto es que han de ser formuladas en términos jurídicos y ser resolubles por los métodos judiciales». En todo caso, concluye, la apreciación de politización sería creada por los actores políticos con interés en que el Tribunal aparezca así ante la opinión pública.

Se ocupa nuevamente F. MODERNE del sistema autonómico español, esta vez, obviamente, en relación con el T.C. Aun así, esta nueva ocasión permite al autor completar su visión sobre el proceso configurador del Estado de las autonomías, panorama que quedaba incompleto en su anterior trabajo (redactado en 1980 cuando únicamente estaban en vigor los Estatutos vasco y catalán). Fundándose en las sentencias hasta ahora publicadas, se repasa la problemática de normas de base y normas de desarrollo y las perspectivas de lo que se enfoca como una pugna entre la Administración Central (identificada a menudo con el Estado) y las Comunidades Autónomas en un marco que, en su apreciación, podría conducir a cierta «parálisis». Quizá no sea extraño a esta concepción el hecho reconocido de que «el derecho francés está, en definitiva, poco familiarizado con las nociones de "autonomía", "competencias concurrentes"; "pluralidad legislativa", etc.».

Los dos estudios particulares que cierran el volumen corren a cargo del profesor Y. RODRÍGUEZ. En el primero, *Le T.C.E. et les libertés publiques: étude jurisprudentielle du recours d'amparo*, se adopta un enfoque marcadamente procesal y se califica de «prudente» la actuación de la alta magistratura en este campo. El último trabajo fija su atención en *Le T.C.E. et les traités internationaux*, y aun sin contar con materiales jurisprudenciales, se considera que el arsenal jurídico es suficiente para garantizar la constitucionalidad de esta única fuente de Derecho internacional admitida por la Constitución.

Esta nueva aportación de la Universidad de Pau al conocimiento de nuestro sistema político y jurídico más allá de nuestras fronteras es descrito por el profesor GARCÍA PELAYO como «una de las publicaciones más sobresalientes en torno al Tribunal Constitucional, tanto por la significación de los temas seleccionados como por la seriedad, método y fundamentación científica con que son tratados». Una evidente soltura en el manejo de la ya amplia bibliografía española es apreciable a la vista de la profusión de notas a pie de página, en las que, desgraciadamente, a veces los errores tipográficos juegan malas pasadas (disputaciones por diputaciones, PARESO ALFUNSO por PAREJO ALFONSO). Los juristas y estudiantes francófonos podrán conocer a través de este libro, como si de una primera fuente se tratase, desde los rasgos básicos de nuestra justicia constitucional hasta el precio y la ubicación del edificio que la alberga. Un verdadero *étude d'ensemble*.—I. S. A.

ANTONIO E. PÉREZ LUÑO: *Los Derechos Fundamentales*. Tecnos, Madrid, 1984, pp. 227.

Comienza el autor con una delimitación histórica y conceptual de los derechos fundamentales, precisando que, «los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho de que el sistema jurídico y político, en su conjunto, se orientará hacia el respeto y la promoción en la persona humana».

En el constitucionalismo actual, comenta el profesor PÉREZ LUÑO, los derechos fundamentales desempeñan una doble función, actuando en un plano subjetivo como garantías de la libertad individual y defendiendo sus aspectos sociales y colectivos y en un plano objetivo como sistema de valores y principios de una sociedad consagrada en su normativa constitucional.

En el primer momento del constitucionalismo, la incardinación de los derechos fundamentales cumplió una función declarativa que posteriormente, cuando se desarrolló el sistema de garantías jurisdiccionales, fue ampliándose y profundizándose hacia los derechos económicos y sociales, apareciendo éstos por primera vez en la Constitución de México de 1917. En un ulterior estudio, el tema de los derechos fundamentales se internacionaliza con la incorporación por parte de las organizaciones internacionales de los catálogos básicos de deberes y derechos. Nos encontramos, por consiguiente, en la fase más avanzada de positivación de los derechos naturales en los textos constitucionales del Estado de Derecho.

Posteriormente, el profesor PÉREZ LUÑO expone de manera inteligente y pedagógica una parábola para entender la fundamentación racional de los derechos y libertades constitucionales desde las distintas vertientes ideológicas: iusnaturalista, objetivista y positivista.

En el capítulo cuarto, el autor describe el desarrollo de las libertades públicas y derechos sociales en la Constitución Española de 1978, subdividiendo las libertades públicas en derechos personales, derechos civiles y derechos políticos.

En cuanto a los derechos sociales, el autor estudia los derechos económicos y el concepto de Constitución económica, que define como una serie de principios y de normas que delinear el sistema económico fijando sus metas, determinando las reglas de funcionamiento y las formas de actuación de los distintos sujetos económicos. Dentro de los derechos sociales analiza también la constitución social y en tercer lugar profundiza en los derechos culturales que responden a dos grandes parámetros de la Constitución: los valores y normas tendentes a garantizar el pleno desarrollo de la personalidad y aquellos que preservan e impulsan la identidad histórica y cultural de la Nación Española y de los pueblos que la integran.

Por último, concluye este interesante libro el profesor PÉREZ LUÑO, resaltando el condicionamiento mutuo entre libertades públicas y derechos sociales, puesto que en el Estado social y democrático de Derecho de la Constitución Española de 1978, no cabe una ruptura entre libertades individuales y derechos sociales, ya que éstos son derivación y desarrollo de los derechos fundamentales.—R. B.

